

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintiséis de enero de dos mil veintidós

Proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2020-00307-00 (Dg).

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el extremo demandado, con fundamento en los numerales 5° y 8° del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS

Refirió el incidentante en primer lugar que el demandante no está facultado para iniciar la acción por no ser el propietario del inmueble a reivindicar, luego no se cumple el requisito del art. 950 del C.C., siendo los legitimados para demandar los usufructuarios del inmueble.

Señala igualmente que no se cumplió con la obligación de convocar a la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, ni se efectuó en debida forma la notificación al extremo demandado.

De la solicitud se corrió traslado, oponiéndose de manera oportuna la parte demandante.

Cumplido lo anterior, se abrió a pruebas el trámite incidental teniendo para el efecto las documentales aportadas y se procede a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que: *“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Con fundamento en la causal de nulidad expuesta, refiere el demandado que no se ha convocado por las personas legitimadas para ello.

Atendiendo tal argumento, de entrada se concluye que no está llamado a prosperar, como quiera que la nulidad se encuentra prevista en el evento en que no se notifica en debida forma a las personas que deben ser citadas como parte y atendiendo la naturaleza de la acción propuesta quien se encuentra legitimado para interponer la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa; aspecto acreditado por el actor a través del correspondiente Certificado de Tradición del inmueble, no perdiendo el derecho de dominio con la constitución del usufructo según anotación 7 del folio de matrícula.

Respecto al usufructo, según el art. 823 *“... es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia, y de restituir a su dueño, si la cosa no es fungible; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor si la cosa es fungible”*, lo que significa que quien ostenta el derecho de dominio no pierde tal calidad al constituirlo, pues el usufructuario tiene la carga de restituir la cosa a su dueño; de allí que el aquí demandante sigue conservando su titularidad y por lo tanto facultad para presentar la acción reivindicatoria, aun teniendo la nuda propiedad.

Frente a la causal de nulidad prevista en el numeral 5° que hace referencia a la omisión de las oportunidades para decretar o practicar pruebas o se omite la práctica de una obligatoria, sea suficiente con indicar que no se ha pretermitido ni agotado la etapa probatoria, de allí que no es posible en el trámite a la fecha adelantado llegar a la conclusión que la nulidad en comento se materializó.

Ahora, atendiendo el argumento expuesto, se trataría de la omisión de un requisito formal para la debida formación del proceso, esto es, no haberse agotado el requisito de provisionalidad, empero, el mismo no es exigible en el evento en que se hayan solicitado medidas cautelares, como ocurrió en este caso en el que se solicitó la inscripción de la demanda y, siendo procedente la misma no se hacía necesario acreditar la conciliación previa a la acción, por lo que desde ya se encuentra zanjada cualquier discusión que pueda plantearse por el mismo motivo, empero, mediante excepción previa.

En este orden, no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado por las causales analizadas.

En cuanto a la notificación de la demandada, sea lo primero indicar que en el caso concreto no era obligatorio enviar la demanda desde el momento de su presentación, conforme lo dispone el art. 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que se están solicitando medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que afirmó la actora que desconoce la dirección electrónica para notificar a la demandada, para su notificación debió acoger las directrices del Código General del Proceso, esto es, los artículos 291 y 292, en primer lugar remitiendo a la convocada la comunicación con el fin de surtirle la notificación personal. En efecto, obra en el expediente un Certificado de Entrega expedido por la empresa Interapidísimo, con resultado positivo, adiado 14 de enero de 2021, sin embargo, no se indica si se trata de la comunicación de que trata el art. 291 o del aviso, ni los anexos que contenía.

Al margen de lo anterior, dentro del trámite no se encuentra acreditada la debida notificación a la demandada, ni se puede confundir las normas del código procesal con las previstas en el Decreto 806 de 2020, pues la notificación en la forma prevista en su artículo 8 hace referencia a la notificación como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, no siendo este el evento.

Lo anterior permite aseverar la indebida notificación a la demandada.

En consecuencia, habrá lugar declarar la nulidad de actuado con posterioridad al auto admisorio, el cual se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad por las causales de previstas en los numerales 5° y 8°, en cuanto al requisito de procedibilidad y falta de convocatoria por parte de los usufructuarios.

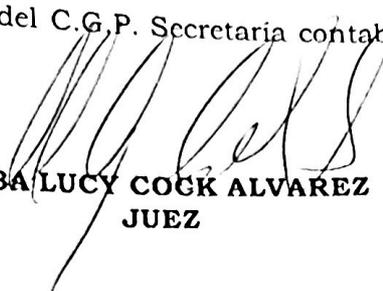
Segundo: DECLARAR PRÓSPERO el incidente de nulidad, por la indebida notificación a la demandada.

Tercero. Declarar la nulidad de actuado con posterioridad al auto admisorio, el cual se mantiene incólume.

Tercero. Tener por notificada a la demandada de ANA MARIA BECERRA GONZALEZ por conducta concluyente tal como lo dispone el

inciso 3° del artículo 301 del C.G.P. Secretaria contable illice los términos de
contestación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ALVAREZ
JUEZ

Rad N° 110013103-021-2020-00307-00
Enero 26 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am El Secretario, _____ OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA